JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo – Sucre

CLASE DE PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: PIEDAD CECILIA OSORIO BARONE
CONVOCADO: MUNICIPIO DE CHALÁN (SUCRE)
RADICACIÓN No.: 70-001-33-33-007-2013-00074-00

Sincelejo (Sucre), julio quince (15) de dos mil trece (2013)

A continuación y de acuerdo con las previsiones del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, resuelve este Despacho sobre la aprobación o no aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Piedad Cecilia Osorio Barone y el Municipio de Chalán, en los siguientes términos:

1. A N T E C E D E N T E S.

La solicitud

La Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos, ha remitido a este operador judicial el acuerdo de conciliación extrajudicial al que han llegado a través de apoderados constituidos al efecto, la señora Piedad Cecilia Osorio Barone y el Municipio de Chalán por valor de $11.524.130,37, por concepto de prestaciones laborales y sociales dejadas de cancelar a la convocante.

Como soporte fáctico se informa en el escrito de citación a este trámite extrajudicial los siguientes hechos (fls. 01 – 04):

1. La convocante fue vinculada laboralmente al Municipio de Chalán, mediante sucesivas órdenes de prestación de servicios, en el periodo comprendido entre el 10 de marzo de 1992 y el 29 de julio del año 1998, en calidad de docente al servicio de las escuelas Policarpa Salavarrieta y Mixta Barrio Arriba, en jurisdicción del mencionado municipio.

2. Durante el periodo descrito, la convocante desempeñó las funciones asignadas, bajo las órdenes de los directivos docentes de la institución educativa para la que trabajaba.

3. Durante el periodo de tiempo mencionado, se dieron los requisitos de una verdadera relación laboral, toda vez que se cumplieron los requisitos de la misma, como son, salario, subordinación y prestación personal de servicio.

4. Durante el tiempo en que duró la relación laboral, el Municipio de Chalán no canceló a la convocante los derechos prestaciones a que tenía derecho.

5. El 02 de octubre de 2012, la señora Piedad Cecilia Osorio Barone elevó petición ante el alcalde municipal, a efectos de ser reconocida la relación laboral durante el periodo de tiempo referido, y a su vez, cancelados los dineros dejados de percibir por concepto de prestaciones sociales. Petición que fue resuelta desfavorablemente al peticionario. (fls. 10 – 12)

2. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con auto de fecha 28 de febrero de 2013 (fl. 35), la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial, elevada por el apoderado de la señora Piedad Cecilia Osorio Barone, y fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el 09 de abril de 2013.

Por solicitud de la parte citante y citada (fl. 36), la Procuraduría fijó nueva fecha (fl. 40) para llevar a cabo la audiencia, la que finalmente se realizó el 23 de abril de 2013 y en el desarrollo de la misma, el apoderado hace un recuento de los hechos objeto de las pretensiones y estima éstas últimas en $13.479.228

La apoderada de la entidad convocada exterioriza que a su representada le asiste ánimo conciliatorio como mecanismo alternativo de solución de conflictos, para evitar una mayor erogación a cargo de los recursos públicos. Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado en diversas sentencias sobre prestaciones sociales originadas en órdenes de prestación de servicio en docentes, considera que la entidad debe acoger dichos pronunciamientos referidos al contrato realidad y celebrar un acuerdo conciliatorio.

El valor de la propuesta presentada por la entidad convocada asciende a la suma de $11.524.130,73 teniendo en cuenta que a la indexación de los valores por

concepto de prestaciones laborales y sociales, según la liquidación del municipio convocado, asciende a la suma de $9.160.234,17 y ofrece para efectos de llegar a un acuerdo conciliatorio el 80% de dicha suma, para un valor de $7.328.187,34 ofreciendo en total la suma de $11.524.130,37

Esta propuesta es aceptada por la parte convocante y se pone en conocimiento de esta agencia judicial, con el propósito de impartir su aprobación, si a ello hay lugar.

3. COMPETENCIA

En su escrito de solicitud de la conciliación extrajudicial la parte convocante, señora Piedad Cecilia Osorio Barone afirma que el litigio que se pretende precaver es dirimible por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (fl. 3)

De conformidad con el numeral 2º del art. 155 y el numeral 2º del art. 156, ambos de la Ley 1437 de 2011, (competencia funcional y territorial), este Despacho es competente para emitir pronunciamiento sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio sometido a pronunciamiento.

4. CONSIDERACIONES.

Por mandato legal la conciliación, como mecanismo alternativo para solucionar un conflicto, en materia de lo contencioso administrativo procede, siempre que se trate de asuntos de carácter particular y concreto, que tengan contenido económico, que puedan ser debatidos a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción de reparación directa, la acción contractual, y que no se afecte o cause detrimento al patrimonio del Estado.

De igual manera, es también requerimiento esencial para que prospere la conciliación extrajudicial, el que la respectiva acción no haya caducado y que se encuentre debidamente agotada la vía gubernativa, cuando ella se prevé como requisito de procedibilidad judicial.

Se precisa que, la función del Juez de cara a la aprobación del acuerdo conciliatorio, en consideración al artículo 73 de la Ley 446 de 1999, está ceñida a que tal decisión sólo debe producirse:

a) Cuando se hayan presentado las pruebas necesarias, esto es, cuando los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren con una sustentación probatoria suficiente como **para deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado**.
b) Cuando lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público.
c) Cuando el acuerdo no viole la ley.

5. CASO CONCRETO

Objeto de la Conciliación.

En el asunto que se ha sometido a la comprensión de esta agencia judicial encontramos que se trata de una reclamación de contenido económico, que busca el reconocimiento y pago de prestaciones laborales y sociales dejadas de cancelar al convocante durante el tiempo que duró la relación laboral.

Pues bien, se tiene que en la propuesta hecha por el Municipio de Chalán, por concepto de prestaciones sociales en pensión, se pactó reconocer y pagar el equivalente al 12%, el cual sería girado al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el citante.

6.2. Análisis probatorio

Obra en original a folio 13 del expediente, certificación expedida por la Secretaria de Educación del Municipio el Chalán, en el que da cuenta del tiempo durante el que la señora Piedad Cecilia Revollo, prestó sus servicios como docente en algunas escuelas de dicho municipio. Dicho periodo osciló entre los años 1992 y 1998, fecha para la cual no había sido modificado el artículo 20 de la Ley 100 de 1993[1], y por tanto la tasa de cotización para efectos de la pensión de vejez que correspondía pagar para la época era del 10%, no del 12% como se está liquidando para efectos de conciliar.

Así las cosas, dicho acuerdo lesiona el patrimonio público al obligarse la entidad a erogar un gasto sin soporte legal o contractual que así lo determine, por tanto el acuerdo sometido a consideración para aprobación o no, por parte de este Despacho, vulnera el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

[1] Ley 797 de 2003

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el ACUERDO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrado el día 23 de abril de 2013 entre la señora Piedad Cecilia Revollo y el Municipio de Chalán – Sucre.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes que el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación, SE REANUDARÁ a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: En firme este proveído y previas las anotaciones en los libros y sistemas de radicación, **REMÍTASE** por secretaría el expediente a la oficina de origen para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL
Jueza